



RESEÑA SISTEMA POLÍTICO Y ORGANISMO ELECTORAL CIUDAD CAPITAL SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA

SISTEMA POLÍTICO NIVEL MUNICIPAL

La Constitución Política de República Dominicana¹ en su artículo 12 indica que, para el gobierno y la administración del Estado, el territorio de la República se divide políticamente en un Distrito Nacional, regiones, provincias y además en municipios. Por su parte, el artículo 13 indica que la ciudad de Santo Domingo de Guzmán es el Distrito Nacional, establecida como la capital de la República y asiento del gobierno nacional.

En el artículo 196 señala que la región “es la unidad básica para la articulación y formulación de las políticas públicas en el territorio nacional. La ley definirá todo lo relativo a sus competencias, composición, organización y funcionamiento y determinará el número de éstas”.

En referencia a la provincia, la Constitución indica que:

La provincia es la demarcación política intermedia en el territorio. Se divide en municipios, distritos municipales, secciones y parajes. La ley definirá todo lo relativo a su composición, organización y funcionamiento y determinará el número de éstas. (Art. 197).

Con base en la administración local, la Constitución Política establece que el “Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local” (Art.199). Asimismo, señala que:

Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Por su parte, “el gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía” (Art. 201). El mismo artículo señala que;

El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.

Párrafo I.- El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El director o directora tendrá suplente. (Art. 201).

En relación con los representantes locales, la Constitución Política dominicana especifica en su artículo 202 que los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios y los(as) directores de los distritos

¹ <http://dominicana.gob.do/index.php/pais/2014-12-16-20-52-13>

municipales serán las personas representantes de forma legal de los ayuntamientos y de las juntas municipales, además sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley.

Seguidamente, la **Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios**² establece en su artículo 2 la definición y los objetivos del ayuntamiento, señalando lo siguiente:

El ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen. (Art 2).

El ayuntamiento siendo una entidad de la administración pública, cuenta con independencia en el ejercicio de sus funciones y competencias con las restricciones y limitaciones que se establecen en la Constitución, la Ley Orgánica y demás leyes. Además, los ayuntamientos cuentan con patrimonio propio, personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. (Art.3).

Con base en las competencias municipales, la ley del Distrito Nacional y los Municipios indica que:

La Constitución, la presente ley y las leyes sectoriales definen los ámbitos de actuación en cada una de las competencias para los diferentes entes en la división política administrativa de la administración pública, lo cuales deben garantizar conjuntamente la gestión eficiente, eficaz, transparente y participativa, en base a los principios de descentralización, desconcentración, concurrencia, coordinación y subsidiariedad. Estas aseguraran a los ayuntamientos el ejercicio y/o la transferencia progresiva de las competencias propias, concurrentes o delegadas, en función de las características de la actividad pública que se trate, las capacidades de gestión existentes en cada uno de ellos y la garantía del derecho a la suficiencia financiera para el adecuado ejercicio. (Art.5).

El artículo 7 especifica que además del ayuntamiento, tendrán consideración de entidades municipales sujetas en su organización las siguientes:

- a) *El Distrito Nacional es el municipio sede del gobierno nacional,*
- b) *Las mancomunidades como forma asociativa intermunicipal y, por tanto, supramunicipal, con órganos de gestión definidos en función de los intereses de los ayuntamientos a mancomunarse, garantizando el cumplimiento de las disposiciones del capítulo correspondiente de esta ley.*
- c) *Las juntas de distritos municipales, como órgano desconcentrado del ayuntamiento del municipio, y que ejercerá gobierno sobre los distritos municipales.*
- d) *Las demás entidades que sean creadas conforme con lo establecido en la Constitución de la Republica que estén instituidas con tal carácter por la ley. (Art. 7).*

² <http://tse.gob.do/Docs/Normativas/Ley No 176 07 del Distrito Nacional y los Municipios.pdf>

La organización del gobierno municipal, la Constitución señala que el ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio y que estará constituido por dos órganos de gestión complementarios, uno que sería normativo, reglamentario y de fiscalización el cual se denominará Concejo Municipal que estará integrado por regidores(as), y un órgano ejecutivo o sindicatura que será ejercido por una persona denominada síndico(a). (Art. 31).

Con relación a la elección de los miembros del Ayuntamiento, se especifica en el artículo 33 que la persona síndica, vice síndica y los(as) regidores(as) y sus suplencias serán elegidos(as) por los(as) munícipes en la forma y por el término que determine la Constitución y las leyes correspondientes.

Por consiguiente, el Concejo Municipal estará compuesto por regidores(as) de acuerdo a la siguiente escala:

- En los municipios de menos de veinticinco mil (25,000) habitantes, por cinco regidores.
- En los municipios de hasta cincuenta mil (50,000) habitantes, por siete (7) regidores.
- En los municipios de hasta setenta y cinco mil (75,000) habitantes, por nueve (9) regidores.
- En los municipios de hasta cien mil (100,000) habitantes, por once (11) regidores.
- En los municipios de más de cien mil (100,000) habitantes se incrementará el anterior número con un (1) regidor por cada cincuenta mil (50,000) habitantes o fracción superior a veinticinco mil (25,000)³

“El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas” (art.52). Entre las atribuciones del Concejo Municipal está la de fiscalizar las unidades de gestión y administración de las entidades territoriales que se encuentren adscritas al municipio, además de los organismos autónomos que de él dependan y las empresas municipales.

De acuerdo con el Presidente(a) y Vicepresidente(a) del Concejo Municipal, el artículo 53 señala que son elegidos(as) anualmente y que pueden llegar a ser reelectos(as).

En referencia con la organización del Distrito Nacional, la Ley No. 176-07 indica en su artículo 69 lo siguiente;

El Distrito Nacional, sede de la capital de la República Dominicana, como demarcación especial constituye una entidad política y administrativa, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para el cumplimiento de sus objetivos, en las condiciones que la Constitución y las leyes determinen”. (Art. 69).

Los distritos municipales pueden crearse mediante ley en los municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio que se encuentren perfectamente diferenciadas y que compartan derechos o condiciones socioeconómicas similares, bajo la coordinación del municipio al cual pertenecen.

³ Ley número 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, modificada por la ley número 341-09 de fecha 26 de noviembre de 2009.

En relación con la administración de los distritos municipales, se señala lo siguiente:

El gobierno y la administración de los distritos municipales estarán a cargo de un director(a). A su vez, le acompañará un subdirector(a) en el cargo, quien además de las funciones que la ley le asigna, asumirá las del director en caso de ausencia temporal o definitiva de éste. La junta de distrito municipal estará integrada por tres (3) vocales, cuando la población del distrito municipal sea menor de quince mil (15,000) habitantes, y por cinco (5) vocales, cuando la población exceda los quince mil (15,000), quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al Concejo Municipal de los ayuntamientos, con las especificaciones establecidas en la presente ley.

Párrafo I.- Para ser director (a) o subdirector(a) o vocal de una junta de distrito municipal se requieren las mismas cualidades que para ser síndico(a) o regidor(a) del ayuntamiento.

Párrafo II.- Los distritos municipales tendrán los funcionarios siguientes: un tesorero(a), un contador(a) y un secretario(a) de la junta de distrito municipal con iguales atribuciones que los establecidos para los ayuntamientos. Además, dispondrá del personal que resulte indispensable para su eficaz desenvolvimiento.

Párrafo III.- Los(as) directores(as), subdirectores(as) y vocales de los distritos municipales están sometidos al mismo régimen de inelegibilidad, incompatibilidad, destitución y suspensión en el cargo establecida para las autoridades municipales electas.

Párrafo IV.- El número de vocales que resulte electo en las elecciones del 2010, quedará congelado por un período de 30 años. (Art. 3, Ley No. 341-09⁴)

Además, con referencia a la determinación de las personas elegidas, la **Ley Orgánica del Régimen Electoral (Ley N°15-19)** en su artículo 265 especifica lo siguiente:

En la determinación de los candidatos elegidos se aplicarán los sistemas de mayoría absoluta y mayoría simple.

1. El sistema de mayoría absoluta es aplicable tan sólo a las elecciones de presidente y vicepresidente de la República. Se entiende por mayoría absoluta, más de la mitad de los votos válidos emitidos en las elecciones. Si en la primera elección ninguna de las dos candidaturas alcanzare la mayoría absoluta, la Junta Central Electoral organizará una segunda elección, la cual será celebrada el último domingo del mes de junio siguiente a dicha elección. En la segunda elección no se admitirán modificaciones de alianza o coaliciones ni se aceptarán nuevos pactos y participarán únicamente las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos válidos en la primera elección. Si una de las candidaturas con derecho a participar en la segunda elección retira su participación en ésta, se declarará ganadora la otra candidatura, sin necesidad de realizar la segunda elección.

⁴ Ley número 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, modificada por la ley número 341-09 de fecha 26 de noviembre de 2009

2. Con el sistema de mayoría simple, aplicable a las elecciones congresionales en el caso de los senadores y municipales en el caso de los alcaldes y directores de distritos municipales, se considerará electa la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos válidos.

- **ELECCIONES SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA.**

Acorde con el artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades municipales serán electas cada cuatro años, de modo separado e independiente de las elecciones presidenciales y congresuales. De conformidad con el artículo 92.9 de la Ley 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, anteriormente citada, en el caso dominicano el nivel municipal se refiere “a la elección de alcaldes, regidores y sus respectivos suplentes, así como los directores, subdirectores y vocales de los distritos municipales”.

Estas elecciones municipales fueron las primeras en la historia del país que se celebra de manera separada de otros procesos electorales.

En la República Dominicana, luego de la promulgación de la Ley número 163-01⁵, de fecha 02 de octubre de 2001, la capital del país fue dividida en atención a su densidad poblacional, creándose la “provincia Santo Domingo”, por lo cual, en ocasiones diversas, al hacer referencia al Distrito Nacional, también se toma en cuenta dicha provincia, recibiendo la denominación coloquial del “Gran Santo Domingo”. Sin embargo, en apego estricto al presente requerimiento, es importante destacar que la capital de la República, entendiéndose por esta al Distrito Nacional, se compone de tres (3) circunscripciones.

Para el año 2020, en la República Dominicana mediante la proclama electoral publicada el ocho (8) de febrero de 2019 por la Junta Central Electoral (JCE), máximo organismo de administración electoral, estas elecciones fueron convocadas para el tercer domingo del mes de febrero de 2020 entendiéndose, el domingo dieciséis (16) del citado mes. Sin embargo, las mismas tuvieron que ser suspendidas por decisión del órgano administrativo electoral, para luego ser nuevamente convocadas para el quince (15) de marzo del referido año.

En las denominadas “Elecciones Municipales Extraordinarias” celebradas en el país el **15 de marzo de 2020**, participaron los partidos políticos descritos a continuación:

Partido Revolucionario Moderno (PRM)
Partido de la Liberación Dominicana (PLD)
Partido Revolucionario Dominicano (PRD)
Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)
Fuerza del Pueblo (FP)
Dominicanos por el Cambio (DxC)
Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)
Partido Humanista Dominicano (PHD)
Alianza País (ALPAIS)
Frente Amplio (FA)

⁵ <https://www.opd.org.do/descargas/Gobierno%20Local/Leyes-de-los-municipios/Ley%20163%202001.pdf>

Partido Cívico Renovador (PCR)
Movimiento Democrático Alternativo (MODA)
Partido Liberal Reformista (PLR)
Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)
Alianza por la Democracia (APD)
Partido Acción Liberal PAL
Unión Demócrata Cristiana (UDC)
Partido Popular Cristiano (PPC)
Partido Demócrata Popular (PDP)
Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)
País Posible (PP)
Partido de Unidad Nacional (PUN)
Partido Revolucionario Independiente (PRI)
Fuerza Nacional Progresista (FNP)
Partido Nacional Voluntad Ciudadana PNVC
Partido Verde Dominicano (VERDE)
Partido Demócrata Institucional (PDI)

La lista de partidos políticos participantes en las elecciones extraordinarias municipales del 15 de marzo de 2020, específicamente para el Distrito Nacional, capital de la República, comprendido en dichas circunscripciones, son los citados a continuación:

- (i) Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados;
- (ii) Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados;
- (iii) Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y aliados;
- (iv) Partido Alianza País (ALPAÍS);
- (v) Partido Verde Dominicano (PASOVE) y,
- (vi) Partido Demócrata Institucional (PDI).

ORGANISMO ELECTORAL

El régimen electoral dominicano contempla el modelo de atribuciones, de los órganos de la materia; de tal modo que se cuenta con (i) la Junta Central Electoral (JCE), como máximo órgano administrativo electoral, conforme al artículo 212 de la Constitución de la República y cuyas competencias están legalmente establecidas en los artículos 14 y siguientes de la Ley número 15-19, Orgánica del Régimen Electoral.

(ii) El ámbito jurisdiccional o de justicia electoral es competencia del Tribunal Superior Electoral (TSE), el cual de acuerdo a lo descrito por el artículo 214 de la Constitución de la República es “*el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos*”. Lo anterior, es refrendado por su la Ley Orgánica número 29-11, del 24 de enero de 2011, la cual, de igual modo en su artículo 13.6 le otorga competencia para conocer de los procesos de



Rectificación de Actas del Estado Civil, atribución que anteriormente pertenecía al Poder Judicial, pero que, dada su estrecha vinculación con la materia electoral, fue delegada en el Órgano Superior descrito.

Se destaca de igual modo la participación de las juntas electorales, entidades que al amparo del artículo 213 de la Constitución política poseen funciones administrativas y contenciosas: en materia administrativa, estarán subordinadas a la Junta Central Electoral (JCE). En materia contenciosa, sus decisiones pueden ser revisadas o recurridas ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con las disposiciones legales.